



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**EXPEDIENTE N° 133-2013**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 447-2013-MTPE/1/20.4**

**Lima, 09 de julio de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 67640-2013, obrante en autos, interpuesto por: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** contra la Resolución Sub Directoral N° 346-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 07 de marzo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha Entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 71 a 85, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** con la suma de S/.59,385.50 (Cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

**Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte del considerando Tercero numeral VIII de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que por error involuntario se ha consignado lo siguiente: “... lo que equivale a la suma de S/.16,461.50 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno con 50/100 Nuevos Soles); por lo que la sanción propuesta asciende a un monto total de S/.8,760.00 (Ocho mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles ...”, cuando lo correcto debe ser y decir: “... lo que equivale a la suma de S/.16,461.50 (Dieciséis mil cuatrocientos sesenta y uno con 50/100 Nuevos Soles), por lo que la sanción propuesta asciende a un monto total de S/.60,882.00 (Sesenta mil ochocientos ochenta y dos con 00/100 Nuevos Soles), luego de aplicar el tope máximo para las infracciones graves<sup>1</sup>”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que, debe corregirse en ese sentido el referido error;

**Tercero:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3551-2012, que obra de fojas 01 a 29 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no registrar en la planilla electrónica, al no acreditar la inscripción en la seguridad social en salud y en pensiones, al no acreditar el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales, no otorgar el goce de vacaciones, no contratar la póliza de seguro de vida y, por infracción a la labor inspectiva al no asistir a una comparecencia programada, a favor de los trabajadores que se detallan en la resolución de primera instancia;

**Cuarto:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente alega que: i) el inferior en grado al expedir la resolución apelada no habría tenido en consideración la

<sup>1</sup>Inciso b) del artículo 39° de la Ley, que establece el tope máximo para las infracciones es de 10 UIT lo que equivale a la suma de S/.36,500.00.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

imposibilidad financiera, presupuestaria y jurídica de cumplir con el requerimiento de la Autoridad administrativa de Trabajo, a pesar de las acciones administrativas realizadas por las diferentes Gerencias y Sub Gerencias de la Corporación Municipal (Memorandum N° 796-2012-MDSJM/SGRRHH-GAF, Informe N° 1302-2012-MDSJM/SGRRHH-GAF); *ii*) Las Leyes Nros. 29812 y 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 y 2013, respectivamente, prohibieron entre otros, el incremento de remuneraciones e ingreso de personal en el sector público;

**Quinto:** Que, estando a lo señalado en el considerando precedente y, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú “*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.*”. Asimismo, resulta pertinente indicar que, los trabajadores son sobre todo personas, centro de derechos y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en términos del artículo 1° del cuerpo normativo antes citado, en consecuencia, toda la amalgama de normas tanto nacional e internacional deben confluír para el progresivo bienestar de éste y de su familia;

**Sexto:** Que, ahora bien, el artículo 38° de la **Ley Orgánica de Municipalidades** - Ley N° 27972, dispone “*Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*” En ese sentido, de las actuaciones inspectivas de investigación, los Inspectores comisionados determinaron que los trabajadores afectados ostentan la categoría de obrero, por tanto, se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, por tanto, prevalece sobre cualquier contratación distinta al régimen laboral de la actividad privada, por ejemplo Contrato Administrativo de Servicio<sup>2</sup> o por Servicios No Personales, estos últimos implican desmejorar la situación laboral de los trabajadores obreros, lo cual afecta la vigencia el **principio de continuidad laboral**, el **principio de la condición más beneficiosa**, el **principio protector** y el **principio de igualdad en las relaciones laborales** principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional. En consecuencia, lo esgrimido por la inspeccionada en el sentido que no se habría considerado la imposibilidad financiera, presupuestaria y jurídica de cumplir con el requerimiento de la Autoridad administrativa de Trabajo, no enerva la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, siendo que el sujeto inspeccionado ha vulnerado lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que obliga al empleador a registrar en su planilla electrónica de pagos, a sus trabajadores conforme con el régimen de contratación al que pertenece, y que dispone en el artículo 2° que: “*Se encuentran obligados a llevar Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los empleadores que cuenten con los siguientes requisitos: (...) cuenten con más de tres (3) trabajadores*”;

**Sétimo:** Que, respecto al punto *ii*) se debe señalar que las Leyes Nros. 29812 y 29951<sup>3</sup>, no constituye un factor eximente del cumplimiento de sus obligaciones laborales ni de la observancia del ordenamiento jurídico sociolaboral. Asimismo, resulta conveniente precisar que el procedimiento inspectivo se rige por su norma especial, contenida en la Ley y el Reglamento, y cuenta con sus propios operadores e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus fines, en atención a ello, el Sistema de Inspección Laboral vigila el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los empleadores, en base al

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

<sup>3</sup> Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 y 2013, respectivamente.



principio de legalidad; en el caso de autos se requirió a la inspeccionada incorporar a sus trabajadores en planillas en concordancia con la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, lo que no cumplió la inspeccionada, configurándose infracción en materia de relaciones laborales, por lo que amerita confirmar la multa impuesta;

**Octavo:** Que, de otro lado, la administrada sostiene que la autoridad de primera instancia no habría considerado el escrito de fecha 17 de setiembre de 2012; sin embargo, del análisis de la resolución apelada (Undécimo considerando) se advierte que el inferior en grado valoró el referido escrito, por lo que lo manifestado en este extremo no tiene asidero, configurándose de este modo la infracción tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento; que siendo así, resulta procedente confirmar en lo demás que contiene el pronunciamiento venido en alzada;

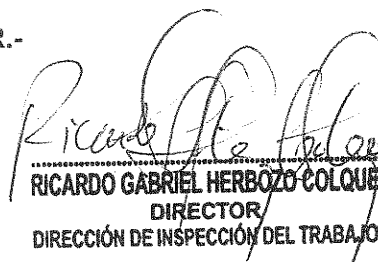
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 346-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 07 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al segundo considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, que impone una multa ascendente a S/59,385.50 (Cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles)<sup>4</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

